


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN											
	Proceso: Instrumentación ambiental											
Versión: 4	Vigencia: 06/10/2022										Código: F-M-INA-24	
INFORMACIÓN SOBRE LA PROPUESTA												
NOMBRE DEL INSTRUMENTO	"Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaiso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones"										Versión	
TIPO	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN	X	OTRO	¿CUÁL?	DD	1	MM	2	AA	2023
1. IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR												
Entidad:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA				Cargo:	PRESIDENTE						
Nombre:	JUAN CAMILO NARIÑO ALCOECER				Profesión:	ECONOMISTA						
Teléfono:	60 1 466 0214	Celular:	310 416 51 96		Correo electrónico:	presidenciaacm@acmineria.com.co						
Ciudad:	Bogotá				Departamento:	Cundinamarca						
2. COMENTARIOS GENERALES												
(De acuerdo con los documentos consultados, consigne los comentarios generales al instrumento ambiental propuesto de su consideración de manera sintética y precisa)												
COMENTARIOS JURIDICOS												
Ámbito de aplicación.												
No es claro si esta Resolución se aplicará a todas las actividades en la zona a delimitar o si solo se aplicará a las actividades mineras, pues en una parte hace referencia a actividades de alto impacto, y en otra solo hace mención de actividades mineras. Esto deja la aplicación sujeta a la interpretación de las diferentes autoridades.												
Principio de Coordinación y concurrencia.												
El proyecto de Resolución nada dice sobre la incorporación de dichos principios, y de la lectura del mismo se evidencia que el Ministerio obvió la participación de las entidades territoriales y sectoriales en abierta vulneración del artículo 288 de la Constitución Política.												
La Corte constitucional ha dicho en Sentencia SU-095 de 2018, que el principio de coordinación parte de "...la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. Esa coordinación debe darse desde el momento mismo de la asignación de competencias y tiene su manifestación más clara en la fase de ejecución de las mismas." De lo anterior, la Corte Constitucional concluye que "...con el fin de garantizar el principio de colaboración armónica entre la nación y las entidades territoriales es esencial que la acción de los diferentes órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines del Estado lo que implica que ésta debe estar enfocada a alcanzar objetivos comunes, complementarios, o que por lo menos no resulten incompatibles."												
Según la misma sentencia de la Corte Constitucional "El principio de concurrencia parte de la consideración de que existen una serie de fines del Estado cuya realización requiere de la participación tanto de las autoridades del Estado a nivel nacional, como de las entidades del nivel territorial. Para garantizar el principio de colaboración, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración."												

Principio de Precaución.

El proyecto de resolución recurre al principio de precaución invocando un fallo de la Corte Constitucional pero no señala el motivo concreto en el cual lo sustenta. Si bien, dicho principio se aplica en casos en los que no hay certeza científica, llama la atención que al mismo tiempo presenten el Estudio del convenio entre Corantioquia y la Universidad de Antioquia (Documento construido con información secundaria y que no es concluyente por hallarse en primera etapa, según ha dicho Corantioquia) como sustento técnico de la misma.

La Corte ha señalado en diversos fallos el alcance del principio de precaución, en la Sentencia C – 988 de 2004, mencionó: *"en cierta medida, la Carta ha constitucionalizado el llamado "principio de precaución", pues le impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente. Sin embargo, dicho principio, y en general los deberes de prevención que la Carta asigna a las autoridades en este campo, no significan que únicamente cuando se ha demostrado que un producto o un proceso no tiene ningún riesgo entonces puede ser usado, pues es imposible demostrar la ausencia de riesgo. El principio de precaución supone que existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo"* .

De acuerdo con el fallo, lo que el principio de precaución busca es que ante la existencia de un riesgo se adopten las medidas necesarias para prevenirlo o controlarlo. Así las cosas, debe revisarse en derecho y a la luz de la jurisprudencia si las condiciones para la aplicación excepcional del principio de precaución están dadas.

Principio de colaboración

En los documentos publicados, no hay evidencia de que se haya dado cumplimiento a este principio, la única mención a la autoridad minera es una solicitud a la Agencia Nacional de Minería en relación con el listado de áreas asignadas y solicitadas en dicha zona.

Sobre dicho principio, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala que *"Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras"*

Sobre el particular la corte en la Sentencia C – 339 de 2002 señaló: *"... las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además, incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia.*

El fallo va más allá, al mencionar que se deben realizar estudios en forma coordinada y en colaboración entre la autoridad ambiental y la autoridad minera y que dicho estudio, en caso de ser necesario deberá tener en cuenta el principio de precaución.

En términos de la competencia de la entidad para emitir el acto administrativo objeto de comentario, es necesario resaltar que dadas las deficiencias jurídicas del mismo, tal como se ha planteado arriba, es deber de la Entidad evaluar la medida en términos del daño antijurídico (art. 90 CP) que se puede constituir para el Estado por las afectaciones a los derechos adquiridos de los que gozan los particulares para adelantar las actividades económicas basados en títulos jurídicos válidamente otorgados de acuerdo al artículo 58 de la Constitución Política.

3. COMENTARIOS PUNTUALES

(Respecto al cual presenta observaciones o propuestas)

No. Del Capítulo /artículo	Numeral, literal, inciso o Parágrafo	Redacción propuesta en el instrumento ambiental	Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor	Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación
----------------------------	--------------------------------------	---	---	---

<p>Artículo 1.</p>	<p>Parágrafo 1.</p>	<p>Declarar y delimitar temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda).</p> <p>Parágrafo 1. El área aquí declarada y delimitada tienen una extensión aproximada de 92701 hectáreas y se identifica mediante la salida gráfica contenida en el Anexo 1 y el listado de coordenadas y archivo shape file contenidos en el Anexo 2, que hacen parte integral del presente acto administrativo.</p>	<p>El documento técnico se basa en los estudios para la exploración del potencial hidrogeológico en zonas de bosque seco en el cañón del río Cauca jurisdicción de Corantioquia – Universidad de Antioquia años 2021-2022, estos estudios concentran los análisis sobre los municipios ubicados en el Departamento de Antioquia, los cuales son jurisdicción de la Corporación. En ese estudio no se hizo ningún análisis sobre los municipios de Mistrató, Riosucio y Aguadas, que permitiera establecer su potencial hidrogeológico asociado a los ecosistemas de Bosque Seco Tropical.</p> <p>El polígono propuesto para la declaratoria fue construido a partir de información en escala 1:100000, el cual al ser utilizada información municipal con más detalle en la escala no es concuerda. Así las cosas, se puede suponer que la inclusión de los Departamentos de Risaralda y Caldas corresponde a un error cartográfico y de escala de los elementos utilizados para su construcción.</p>	<p>Se solicita excluir de la propuesta de Resolución los municipios de Mistrató (Risaralda), Riosucio y Aguadas (Caldas) por los fundamentos expuestos</p>
<p>Artículo 2.</p>		<p>Ámbito de aplicación. Las disposiciones que se adoptan en la presente resolución serán aplicables en la zona identificada mediante la salida gráfica y el archivo shape file contenidos en los Anexos 1 y 2 del presente acto administrativo, a excepción de las áreas tituladas para el desarrollo de actividades mineras, debidamente autorizadas mediante licencia ambiental, plan de manejo ambiental o cualquier otro instrumento de manejo y control ambiental vigente.</p>	<p>Debe modificarse este artículo para efectos de indicar que las restricciones derivadas de esta declaratoria de reservas temporales únicamente se refieren al otorgamiento de nuevas concesiones mineras, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1374 de 2013 y lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Minas. Mantener la restricción que se ha utilizado en las diferentes Resoluciones con igual objeto como se indica en el comentario general, ya que, al extender la restricción más allá del otorgamiento de concesiones mineras, se desconoce el espíritu del artículo 34 del Código de Minas y que se trata de áreas no consideradas todavía como parte del SINAP para que generen restricciones plenas.</p>	<p>Ámbito de aplicación. Las disposiciones que se adoptan en la presente resolución serán aplicables en la zona identificada mediante la salida gráfica y el archivo shape file contenidos en los Anexos 1 y 2 del presente acto administrativo, a excepción de las áreas debidamente tituladas para el desarrollo de actividades mineras.</p> <p>Parágrafo: "Los bienes afectados por esta reserva temporal quedarán excluidos únicamente del otorgamiento de nuevas concesiones mineras."</p>

Artículo 5.		Instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades de alto impacto ambiental. Las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que se adoptan en el presente acto administrativo y adoptar las medidas a que haya lugar, dentro de las cuales se encuentra no otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, licencias, planes de manejo ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades de alto impacto ambiental.	Esta redacción excede las disposiciones normativas concordantes, ya que la restricción debe mantenerse únicamente en el otorgamiento de nuevas concesiones mineras. Igualmente, utilizar el concepto amplio de actividades de "alto impacto ambiental" es impreciso y demasiado amplio lo cual potencia errores de interpretación y vaguedad en su alcance.	Se propone eliminar el artículo 5
Documento Técnico de soporte	Hoja 5 Párrafo 3	Se identificó que el polígono de referencia es importante por la recarga directa de mayor importancia de acuíferos ayudando al soporte del Bosque Seco Tropical, que es uno de los más amenazados del país, y a su vez es el hábitat de por lo menos 168 especies endémicas, 33 especies catalogadas bajo algún grado amenaza de acuerdo al listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, mediante la Resolución 1912 de 2017 de Minambiente; y un aproximado general de 91 especies de diferentes grupos taxonómicos listadas bajo algún grado de amenaza por la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza (UICN).	El Estudio de Corantioquia en el que fundamentan la afirmación, fue construido con información secundaria, en etapa inicial, la misma corporación ha mencionado que no es un estudio detallado ni concluyente, por cuanto le hacen falta varias etapas. Así las cosas la afirmación adolece de soporte científico para concluir que hay una la relación directa entre el Bosque seco tropical y la presencia de acuíferos. Para llegar a esas conclusiones se requieren estudios a escala local que permitan la caracterización geológica, geotecnia e hidrogeológica de las rocas y del territorio.	

Documento Técnico de soporte	Hoja 7 Párrafo final	<p>En particular el alcance geográfico de la Sentencia T038 involucra toda la cuenca del río Cauca desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Brazo de Loba en el río Magdalena, para la delimitación de la cuenca se tuvo en cuenta la información oficial del documento zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia a escala 1:500.000 del IDEAM (2013). Dado que la Zona Hidrográfica Bajo Magdalena-Cauca-San Jorge, en donde se encuentra inmersa la región de la Mojana, es la zona de amortiguación natural de las crecientes del río Cauca hace parte integral de la cuenca del río Cauca y por ende del área de implementación de lo ordenado en la Sentencia T038 de 2019</p>	<p>En el estudio producto del convenio entre Corantioquia y la Universidad de Antioquia, la información cartográfica se estableció con escalas variables que van desde 1:500.000 hasta 1:25.000, rango que no es suficiente para llevar el análisis a escala local y mucho menos para llegar a conclusiones de esta naturaleza.</p>	
Documento Técnico de soporte	3. Delimitación y Descripción del polígono de referencia.	<p>Se priorizó como zona de interés un área del suroeste antioqueño y sus inmediaciones, la cual a nivel local y regional exhibe características físico-bióticas que han ameritado la creación de diversas figuras de protección, a continuación, se indican los aspectos que se tuvieron en cuenta para establecer la zona de referencia.</p>	<p>El área que delimita el Documento técnico de soporte no coincide con el área del Estudio del convenio entre Corantioquia y la Universidad de Antioquia, esto en adición a que el estudio no es concluyente evidencia que las áreas las definió el Ministerio de manera aleatoria, no con fundamento científico. Adicionalmente excluyen áreas que según informes consideran zonas de recarga y líneas de flujo hacia el río Cauca, al igual que áreas con presencia de relictos de Bosque seco tropical consideradas en el estudio en mención.</p>	
Documento Técnico de soporte	Hoja 52	<p>Teniendo como base los estudios realizados por Corantioquia en convenio con la Universidad de Antioquia en los años 2021 y 2022 sobre el potencial hidrogeológico asociado a los ecosistemas de Bosque Seco Tropical, se puede concluir que en la zona hay presencia de sistemas acuíferos que son aprovechados en la actualidad por cerca de 10.000 pobladores para uso doméstico o abastecimiento público, cuyas zonas de zonas de recarga directa de alta importancia fueron identificadas</p>	<p>Estudios exploratorios realizados por proyectos mineros, que incluyen perforaciones hidráulicas y de bombeo han caracterizado el "miembro volcánico" y tienden a concluir que dicha área no cuenta con las características necesarias para considerarse dentro de la categoría de acuífero. Por tanto en relación con la formación geológica "Combia", nos permitimos insistir en que el Estudio del convenio entre Corantioquia y la Universidad de Antioquia no soportan la afirmación incluida en el documento técnico de soporte.</p>	

¿En que parte del articulado del instrumento podrían presentarse situaciones de corrupción?

DEPENDENCIA RESPONSABLE DEL MINISTERIO

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

PROFESIONAL DE CONTACTO

kbetancourt@minambiente.gov.co

NOTA: Para consignar los comentarios puntuales al documento (respecto al cual presenta observaciones o propuestas), se pueden adicionar las filas que sean necesarias.